

EXPTE. 13-05118859-9-1  
SANCOR COOP. DE SEGUROS  
EN J. 16828/61867 QUIROGA MA-  
RIO MARCELO Y OTS.  
C/SUCESORES DE IRIGOYEN  
MARIA VIRGILIO ROBERTO Y  
SANCOR SEGUROS P/D. y P. S/  
REC. EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Sancor Cooperativa de Seguros en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 752 de los autos Nro. 16828/61867.

El Sr. Mario Marcelo Quiroga por su propio derecho y en representación de sus hijos menores Eliana Quiroga y Jonatan Emiliano Quiroga, y los Sres. José Armando Escudero y Sara Pereyra por derecho propio, como progenitores de la Sra. Elena Escudero, interponen demandada de daños y perjuicios en contra de la Sucesión de los Sres. María Nelly Irigoyen y Roberto Oscar y contra SANCOR por la que reclamaron la suma de \$9.328.000.

Relataron que el día 20 de junio de 2016 ocurrió un accidente en la Ruta Nº143 de San Rafael, Mendoza protagonizado por la Sra. María Nelly Irigoyen, quien conducía un auto marca Toyota Corolla, en compañía del Sr. Roberto Oscar Virgilio titular del vehículo, en dirección al Sur. El Sr. Quiroga transitaba en una camioneta Ford F100, en dirección opuesta junto a la Sra. Escudero Elena Beatriz y sus tres hijos menores. Que aproximadamente a la altura del kilómetro 559 la Sra. Irigoyen perdió el control de su conducido, y colisionó la camioneta del Sr. Quiroga. Que en el accidente murieron 4 personas y resultaron lesionados dos menores uno de ellos con lesiones físicas irreparables (paraplejía por espondilolistesis D6-D7).

SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA invocó como defensa el hecho de la víctima y culpa de un tercero por el cual no debe responder y denunció plus petitio inexcusable de los rubros por incapacidad, daño moral, daños materiales. Los accionados Daniel Sebastián Virgilio y Laura Clarisa Virgilio, en su carácter de herederos declarados en los autos N° 61.695. sostienen también la culpabilidad del conductor de la camioneta Ford F100 . Agrega que el Sr. Quiroga llevaba a sus tres hijos en la parte trasera de la camioneta sin cinturón de seguridad y sin los mínimos recaudos a fin de evitar desgracias entre otros argumentos.

El Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y la Cámara revocó parcialmente el fallo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 incs. a), b), d) y g) del CPCCT. Se agravia al sostener que la sentencia de Cámara resulta arbitraria por apartarse de la prueba y prescindir de normas vigentes.

Sostiene que no se ha tenido en cuenta la causalidad adecuada, Que el conductor que invadió el carril contrario produjo el hecho, que debe diferenciarse de la producción del daño. Sostiene que corresponde al Juez determinar el porcentaje de incidencia por el no uso del cinturón de seguridad y por viajar en la caja de la camioneta. Que no se tuvo en cuenta que de los tres ocupantes de la cabina el único que salvó su vida fue el que llevaba puesto el cinturón de seguridad. Que en la jurisprudencia se ha evaluada la concausalidad y que la Cámara debió hacer un juicio probabilístico. Alega también que la solidaridad no debía aplicarse en este caso, en el que se atribuye responsabilidad al padre de los niños no solo en su condición de chofer de la camioneta sino también por el incumplimiento de sus obligaciones como progenitor. Que no se aplican los fallos de jurisprudencia para fundar la modificación de la limitación del monto que actúa como tope de cobertura aprobado por la SSN. Dice que por las características del caso su parte tuvo razón para litigar. También sostiene que no se aplicaron los arts. art 989, 959 y 960 del C.C.y C, que los que pueden impugnar una cláusula contractual son las partes. Sostiene que el límite de cobertura no puede superar el de \$4.000.000.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

En lo que se refiere a la producción de los daños este Ministerio se pronunció en la causa Nro. 13-05118859-1 cuyos fundamentos se reiteran a continuación.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) la mecánica del accidente que surge de la prueba (Autos N° P2-121083/16 “Av. Homicidio Culposos”, Pericia Criminalística elaborada por policía científica, croquis obrante a fs. 72 de la causa penal del que surge el punto de impacto en el carril Este de Ruta 143 y la pericia mecánica) y en función de ella se determina la responsabilidad de la conductora del Toyota Corolla y la falta de pruebas de la culpa del conductor de la camioneta; b) que la magnitud del accidente y la velocidad del vehículo Toyota al momento del impacto provocó gravísimas lesiones, inclusive la muerte de dos de los ocupantes de la camioneta Ford, y no se puede afirmar con certeza que las lesiones y la muerte son consecuencia directa de la falta del cinturón, que sería arbitrario y antojadizo estimar en qué medida influyó esta omi-

sión, sin una prueba que lo avale (Autos 93.595) y era carga de la demandada probar en cada caso en particular en qué medida el daño se agravó por la falta del cinturón de seguridad. Que del testimonio del señor Picco surge que el nene de diez años y a la mujer que venía de acompañante no habrían sido despedidos del vehículo; c) el padre de Jonatan y Eliana resulta responsable por permitir que viajaran en lugar impropio, sin condiciones de seguridad, pero no obstante ello, no puede determinarse cuál fue la incidencia causal del daño en los menores, por el hecho de estar ubicados en la caja de carga y no en el asiento delantero. Además, siendo que la responsabilidad es in solidum, la víctima puede dirigir su acción contra cualquiera o ambos conductores; d) no se precisan en forma concreta por qué consideran arbitrarios, antojadizos y exagerados los montos condenados. Tampoco aportan una pauta distinta para llegar a otra conclusión; e) los recurrentes pretenden que se tomen valores históricos con los intereses de la ley 4.087, lo que resulta improcedente y contrario al principio de reparación integral, ya que estos últimos resultan aplicables cuando el monto se fija no a valores históricos – como hizo la juez- sino al momento de la sentencia; f) en cuanto al límite de cobertura el organismo administrativo de control ha ido variando los montos mínimos, reconociendo, aunque sin decirlo expresamente, que los fijados eran insuficientes, ante la pérdida de valor de cambio de nuestra moneda, y por ello aparecía ajustado al principio de equidad disponer que el monto que resultará a cargo de la aseguradora, se establezca en el momento de hacer el pago, en función del monto fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, como límite de responsabilidad para el seguro obligatorio, vigente a dicha fecha. Y que si se hubiera cuantificado el monto a la fecha del hecho y abonado la cobertura de inmediato, el límite hubiera resultado suficiente al menos para una parte sustancial del valor de los perjuicios. Propongo en este sentido, confirmar el fallo de origen.

La Cámara dio tratamiento a los agravios que hoy son objeto de recurso con los argumentos antes señalados que no logran ser desvirtuados. El recurso no contiene un análisis detallado de la mecánica del accidente en función de las pruebas en que se fundó la Cámara. No se desvirtúa el argumento acerca de la carga de la prueba de la incidencia causal las irregularidades denunciadas en la gravedad del daño. Y no se demuestra que el valor otorgado a los rubros reclamados sean excesivos. Y en lo que se refiere a las obligaciones de valor no cuestiona el hecho de que se fijaron a la fecha del accidente, y no demuestra tampoco cual sería el monto

que correspondería a la fecha de la sentencia para constatar si la aplicación de intereses produce desproporción.

Como en el caso citado la recurrente se abroqueló en que los pasajeros de la camioneta circulaban en forma irregular, pero no impugna el fundamento relativo a que era carga de los demandados demostrar la medida de la incidencia causal que aquellas tuvieron para poder establecer el porcentaje de responsabilidad en base a la prueba.

En lo que se refiere al monto de cobertura el agravio tampoco resulta definitivo. Existen antecedentes en los que se ha producido la actualización de la suma asegurada así se ha sostenido que El asunto referido a la "actualización monetaria de la suma asegurada" planteada por los apelantes se ha convertido, sin duda, en la problemática actual de los asegurados consumidores. La realidad es que la inflación ha producido hoy un desfase entre el límite fijado en la póliza de cobertura del seguro y los daños y perjuicios reclamados para las víctimas, no alcanzando a mantener la indemnidad del asegurado (art. 109, Ley 17418). Ello, porque, cuando se transita un largo juicio de daños, con ciclos inflacionarios y se llega al momento del dictado de la sentencia de mérito, en que se calcula la indemnización a valores actuales (o eventualmente con los incrementos que responden a la consagración legal de los modelos de cálculo matemático a partir de la entrada en vigencia del art. 1746, Código Civil y Comercial), el monto asegurado (que aquí data de 5 años atrás) no termina siendo adecuado. Efectivamente, pudo resultar suficiente en su momento, pero al afrontarse la indemnización la cobertura culmina siendo exigua, afectando tanto a la víctima como al propio asegurado, quien deberá responder con su patrimonio. (0.000348982 || **A., C. E. vs. Rochet, Juan Carlos y otros s. Daños y perjuicios** /// CCC Sala III, Mar del Plata, Buenos Aires; 10/06/2020; Rubinzal Online; 168515; RC J 3740/20) Constituye una regla hermenéutica consagrada en el ámbito del seguro que las condiciones generales no deben ser interpretadas aisladamente "sino en relación al conjunto, ni en forma rígida, sino de manera que asegure el cumplimiento de los propósitos perseguidos en el contrato de seguro", de lo contrario se estaría creando en el espíritu del tomador la falsa creencia de una garantía inexistente. De modo que si el límite de cobertura al momento de contratar se correspondía con una expectativa más elevada de indemnidad patrimonial, permitir que, a la postre, el efecto degradatorio del proceso inflacionario licúe el contenido económico real de la cobertura contratada implica lesionar la confianza suscitada

en el tomador del seguro respecto al alcance de la obligación de indemnidad asumida por el asegurador. Tal circunstancia se potencia si además se tiene en cuenta la naturaleza de deuda de valor de la obligación indemnizatoria de aquél frente al tercero damnificado lo que conlleva a un distanciamiento cada vez mayor entre el tope nominal de la cobertura originariamente convenida y la actualización intrínseca que caracteriza a la estructura de la obligación indemnizatoria, a medida que se prolonga el proceso judicial determinativo de la responsabilidad civil del tomador. (6.42226e-05 || **B., S. vs. I., S. y otro s. Daños y perjuicios** /// CCC, Pergamino, Buenos Aires; 22/11/2018; Rubinzal Online; 2237; RC J 10822/18). Estas razones han sido aplicadas también por V.E. en materia de accidentes de trabajo, que dieron lugar a que se declarara la inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos del Trabajo en la medida que la indemnización se calculaba a valores que terminaban siendo históricos, cuando el pago no se hacía en forma contemporánea a la producción del hecho dañoso sino después de un prologando proceso que duró varios años.

Por otra parte el A quo no deja sin efecto la limitación, sino que remite a la que se encuentre vigente a la fecha del pago, por lo que la cobertura no es ilimitada. Finalmente en cuanto a la solidaridad debe señalarse que los menores son terceros respecto de su progenitor.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.811 (y sus modificaciones Ley 8911), este Ministerio Público considera que corresponde rechazar el recurso.

Despacho, 2 de febrero de 2021.-



D<sup>o</sup> HECTOR PRAGOPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General